



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 20 de octubre 20223.  
C-SAM-42-23

Licenciada

**Lucía Manuel Gamboa**

Jueza de Paz del Corregimiento de Chilibre

Distrito de Panamá.

E. S. D.

**Ref. Proceso de lanzamiento en calidad de ocupante en asentamientos informales.**

Señora Jueza de Paz:

Me dirijo a usted con ocasión al Oficio No. 158-2023 de 30 de agosto de 2023, presentado en este Despacho el 26 de septiembre del mismo año, en el que nos solicita aclarar lo siguiente; *“si las asignaciones de lotes expedidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sobre terrenos propiedad de la Nación, son válidas para solicitar LANZAMIENTO POR INTRUSO”*, interrogante formulada en el contexto de un proceso de controversia civil, promovido por la señora Nelixa Salazar en contra de Suyitza González.

En atención al objeto de su consulta, me permito expresarle que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta entidad está llamada a servir de consejera de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto; sin embargo debemos advertir que la pregunta que nos formula corresponden a decisiones que debe tomar la señora jueza, en el ámbito de la jurisdicción especial de la justicia comunitaria de paz conforme a la Ley 16 de 2016, con base al principio de la sana crítica y de valoración de la pruebas aportadas, al proceso civil, lo que exceptúa a esta Procuraduría de su conocimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley 38 de 2000, que señala, cito; *“se excluyen de las actuaciones de la Procuraduría de la Administración las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”*.

De ahí, y en atención al artículo 3 (numeral 6) de la mencionada Ley 38, que nos insta a brindar orientación y capacitación legal a los servidores públicos; y que a manera de docencia nos permitimos ofrecer una orientación general, advirtiendo que la respuesta a su petición no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante de este Despacho.

Acotado lo anterior, observamos que el tema objeto de la consulta versa sobre *las asignaciones de lotes expedidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial*, como documento probatorio de la posesión de la propiedad.

En el ordenamiento jurídico vigente, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), conforme a las competencias que le determina la Ley 9 de 1973, es el responsable de atender los procesos de legalización de los denominados asentamientos informales.

De tal manera, que se ha establecido un procedimiento especial, regulado por la Ley 20 de 2009, vigente por un periodo de cinco años, y la Ley 31 de 2014, "*Que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad*"<sup>1</sup>, conjuntamente con el Decreto Ejecutivo No. 9 de 2009<sup>2</sup>, y la Resolución No. 139-2011 de 1 de abril de 2011 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sin publicar.

El trámite de legalización de las llamadas asentamientos informales, se formaliza a través de la Dirección de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que en virtud del Decreto Ejecutivo No. 95 de 11 de diciembre de 2007 "*Por el cual se aprueba la reestructuración administrativa del Ministerio de Vivienda, se crean varias Direcciones y otras unidades administrativas; y se asignan funciones a varias Direcciones del Ministerio de Vivienda*"<sup>3</sup>, le corresponde, entre otras funciones; "**legalizar la tenencia de la tierra**", y "**Elaborar los Certificados de Asignación Provisional en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social**", que deben cumplir con los criterios del artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.19 de 2009. Veamos:

*Artículo 35. Hasta antes de proceder a la generación de los títulos de propiedad, se constatará que:*

- a) *el poseedor beneficiario no cuenta con una propiedad inmueble inscrita en el Registro Público;*
- b) *el poseedor beneficiario no posea más de un predio situado en cualquiera de estos asentamientos comunitarios, por razón de las expropiaciones decretadas en virtud de la presente Ley, en cuyo caso se beneficiará sólo de uno. Para estos efectos se establecerán los filtros informáticos necesarios que eviten errores. De igual forma, el Registro Público, sin costo alguno, emitirá los certificados de no propiedad que se soliciten por cada poseedor beneficiario."*

<sup>1</sup> Con fundamento en la Ley 107 de 31 de octubre de 2019 "*Que prorroga la vigencia de la Ley 31 de 2014, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad*" se establece una extensión de su vigencia, conforme a su artículo 1, El Artículo 21 de la Ley 31 de 2014, queda así: Artículo 21: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación a partir del 12 de diciembre de 2019". G. O. 28895.

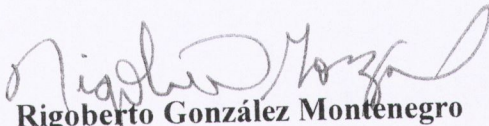
<sup>2</sup> Decreto Ejecutivo No. 19 de 30 de abril de 2009, "*Por el cual se reglamenta la Ley 20 de 27 de marzo de 2009 "Que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad y dicta otras disposiciones"*. Publicado en la G.O.26272.

<sup>3</sup> Publicado en G. O. 25.954.

Vistas las consideraciones anteriores, corresponderá a la juez de paz, realizar todas las diligencias pertinentes ante las instancias administrativas y judiciales aportadas por la partes en el proceso de controversia civil.

Esperamos de esta manera, haber podido aclarar sus interrogantes, reiterando que la Procuraduría de la Administración, no puede pronunciarse en el fondo sobre procesos jurisdiccionales, ni procesos cuya decisión corresponde decidir a la autoridad competente, razón por la cual la orientación brindada es de carácter general.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RG/av  
Exp. SAM-CON- 039-23